



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Jonathan Andrés Ruiz
Agente Oficioso:	Jair Andrés Riveros Muñoz
Accionado:	Asmet Salud EPS S.A.S.
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-00225-00

Armenia, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Jonathan Andrés Ruiz a través de agente oficioso** en contra de **Asmet Salud EPS S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

Jonathan Andrés Ruiz a través de «agente oficioso» promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental «*a la salud*», mismo que, presuntamente esta siendo transgredido por la entidad accionada al no garantizar la programación de «*cita medica con la especialidad de urología*»

Como fundamento de la acción, manifestó que, en la actualidad tiene 38 años de edad y se encuentra afiliado a Asmet Salud EPS S.A.S en el régimen subsidiado, explicó que, padece de «*cálculo de riñón o cálculo de uréter*» y que, por tal motivo, su médico tratante le ordenó tomografía computada de vías urinarias la cual ya fue realizada y consulta por especialista en urología.

Aseveró que, para la realización de la ayuda diagnóstica tuvo que recurrir a la acción de tutela la cual fue conocida por el

Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad; sin embargo, en lo que tiene que ver con la cita por la especialidad de urología, la misma no ha sido asignada, generando así un grave perjuicio a su salud.

Por su parte, **Asmet Salud EPS S.A.S** y de manera extemporánea, manifestó que, el accionante se encuentra afiliado a la entidad en el municipio de Armenia. Explicó que, el accionante fue diagnosticado con cálculo del riñón o cálculo de uréter y para atender tal enfermedad, se ordenó una tomografía computada de vías urinarias -urotac- la cual, ya fue realizada pues fue concedida vía tutela.

Indicó que, frente a la consulta por especialista en urología, a la fecha no ha sido posible acceder a la misma, pues están a la espera que, la Clínica Dumian programe la mencionada consulta.

Finalmente aseveró que, cada vez que el usuario necesite una consulta o cita médica, el mismo recurra a la acción de tutela, sin haber realizado o verificado gestión alguna por su parte.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Aspectos generales de la acción de tutela

Al tenor del **artículo 86 de la C.P**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos esten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42

del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la constitución política en concordancia con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, -como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. **(CC T-054 de 2014).**

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su

interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. **(CC T-194 de 2021)**

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013)**.

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. **(CC-T 554 de 2019)**

Finalmente, respecto del requisito de subsidiariedad, para los asuntos como el aquí debatido, la Corte Constitucional ha considerado que, a pesar de que el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 asignó a la Superintendencia Nacional de Salud la función jurisdiccional de “*conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez*” los asuntos en los que exista conflicto entre las entidades que hacen parte del

Sistema General de Seguridad Social en Salud y los usuarios, dicho mecanismo no puede considerarse idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales. **(CC T-171 de 2018)**

2. Derecho fundamental a la Salud en Colombia.

Los **artículos 1 y 2 de la Ley estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y, en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva **(C.C. Sentencia T-089 de 2018)**. En lo que respecta al principio de solidaridad, *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad*

económica, acceda al servicio de salud (C.C. Sentencia T-089 de 2018). El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados **(C.C. Sentencia T-1198 de 2003)**. Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad **(C.C. Sentencia T-402 de 2018)**.

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad **(C.C. Sentencia T-092 de 2018)**.

3. De la cosa juzgada y temeridad de la acción de tutela.

De conformidad con el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, se encuentra proscrito por el ordenamiento jurídico que sin motivo expresamente justificado, una misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces de la república; en aquellos eventos según la norma procede el rechazo de la acción constitucional.

Sobre el alcance de la norma referida que consagra la figura de la temeridad en la acción de tutela, la Corte Constitucional ha precisado que se requiere que exista (i) una identidad de causa, lo que implica que las acciones se fundamentan en unos mismos hechos que le sirven de origen; (ii) una identidad de objeto, cuando las demandas buscan la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental; y (iii) una identidad de partes, cuando las acciones se dirijan contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado. **(CC T-727 de 2011, T-730 de 2015).**

4. Caso Concreto

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que, **Jair Andrés Riveros Muñoz** se encuentra legitimado por activa para invocar la protección de los derechos fundamentales de **Jonathan Andrés Ruiz** pues el mismo actúa como defensor público designado por la defensoría del pueblo y a las luces del inciso 2 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991 y **Asmet salud E.P.S S.A.S**, por pasiva para atender el

pedimento reclamado pues es la entidad a la cual está afiliado el accionante para la prestación de los servicios de salud.

Por otra parte, ha de destacarse que el requisito de inmediatez también se superó habida cuenta que la presunta afectación del derecho a la salud de la accionante se mantiene en el tiempo mientras no se garantice el acceso a las tecnologías y al tratamiento que deprecia.

Respecto de la subsidiariedad, ha de rememorarse que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la salvaguarda del derecho fundamental a la salud, dado que los asuntos como el aquí ventilado no tienen en la actualidad un trámite más expedito e idóneo que el presente amparo para la salvaguarda de las garantías reclamadas.

Así las cosas, se tiene que, **Jonathan Andres Ruiz** padece el diagnóstico de **“Cálculos del riñón y del uréter”** y que, le fue ordenado por su médico tratante **“tomografía de vías urinarias urotac e interconsulta por especialista en urología”** (Página 13 del archivo 01 del expediente digital).

Ahora, se encuentra acreditado que, el accionante presentó acción de tutela, con base a los mismos hechos el 04 de mayo de 2023, la cual fue conocida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad, el cual mediante sentencia de tutela calendada el 16 de mayo del mismo año, decidió lo siguiente:

“(…) SEGUNDO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS S.A.S., identificada con NIT 900935126 – 7; que, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a AUTORIZAR Y REALIZAR a JONATHAN ANDRÉS RUIZ CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9739823; el procedimiento

TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE VÍAS URINARIAS UROTAC (código cups 879430), de conformidad con la orden del médico tratante.

El(los) servicio(s) deberá(n) prestarse con las características, cantidad y periodicidad ordenados por el médico tratante, así como con las modificaciones que el(los) médico(s) tratantes emita(n) con posterioridad.

TERCERO: NEGAR la solicitud de tratamiento integral por lo expuesto en la parte considerativa. (...)"

Así las cosas y al hacer un estudio de la acción constitucional decidida por el Juzgado Segundo Civil de Armenia y la que se tramita en este despacho, se advierte que si bien existe identidad de partes e identidad de hechos, la causa pretendida no coincide, pues en la primera acción de tutela se solicitó tomografía computada de vías urinarias urotac la cual fue reconocida sin que exista pronunciamiento acerca de la cita por urología la cual también se encuentra dentro de la orden primigenia del médico tratante y es lo que actualmente solicita el demandante.

Con ese panorama, resulta evidente que al accionante no se le continuó con la prestación de los servicios de salud necesarios para el tratamiento de sus padecimientos.

Por su parte, **Asmet Salud EPS S.A.S.** en la contestación extemporánea de la presente acción de amparo adujo que, en la actualidad no se ha podido programar la consulta por urología en razón de que está a la espera que, la IPS Clinica Dumian conteste a su requerimiento.

Siguiendo ese derrotero, el despacho tampoco acepta las explicaciones de la accionada, cuando se refiere a que, no es procedente que el usuario interponga acciones de tutela por cada servicio ordenado sin realizar requerimiento previo o haberse acercado a la entidad, pues activa innecesariamente el

aparato judicial, sin embargo, es la misma entidad accionada quien acepta su actuar negligente, al expresar lo siguiente:

*“Se debe señalar que, si bien es cierto, la entidad accionada ha venido prestando sus servicios médicos ofrecidos, también es cierto que el tratamiento ha sido deficiente, incompleto e inoportuno en pro de mejora de la condición de salud y **vida del accionante, dado que actualmente no se evidencia voluntad por parte de la accionada para brindar el procedimiento ordenado, el cual es necesario para estabilizar su condición médica de su salud, dado que cada día avanza más su enfermedad y requiere un buen tratamiento para mejorar su condición, en consecuencia, a menor oportunidad de atención médica adecuada, más compleja la condición médica sino se desarrolla un efectivo tratamiento médico.**” –negrillas del juzgado-*

En este orden de ideas, a juicio de este juzgador, fluye que con el actuar de la E.P.S. accionada no se superó la vulneración al derecho a la salud de **Jonathan Andrés Ruiz**. Así las cosas, la solución que se acompasa con la protección del derecho fundamental a la salud del accionante es ordenar a **Asmet Salud EPS S.A.S.** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, adelante las actuaciones médicas y administrativas tendientes a que, al accionante le sea programada **interconsulta por especialista en urología** de conformidad con las recomendaciones médicas dadas por el médico tratante.

Con la anterior perspectiva, debe este juez constitucional llamar la atención de **Asmet Salud EPS S.A.S.**, pues su actuar configura una barrera de acceso a los servicios de salud, dado que **Jonathan Andrés Ruiz**, no ha podido darle continuidad al diagnóstico y tratamiento de sus patologías, vulnerando su derecho a la salud, situación que solo podrá ser conjurada con la intervención del Juez Constitucional; razón por la cual, se exhortará a la entidad accionada para que se abstenga de negar

servicios que hayan sido debidamente ordenados por el médico tratante.

Con relación a la solicitud de tratamiento integral, la misma se negará, pues esta pretensión fue objeto de análisis por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos invocados y particularmente el de la salud de **Jonathan Andrés Ruiz**.

SEGUNDO: ORDENAR a **Asmet Salud EPS S.A.S.** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, adelante las actuaciones médicas y administrativas tendientes a que, al accionante le sea programada ***interconsulta por especialista en urología*** de conformidad con las recomendaciones médicas dadas por el médico tratante.

TERCERO: NEGAR la solicitud de tratamiento integral por las razones previamente expuestas.

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este código
QR para acceder al
Micrositio del Juzgado o
dirigirse al siguiente enlace
<https://t.ly/P-59>